



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2019-00047-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIO CALERO SANABRIA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00047-00**, informando que el día de hoy no se realizó la audiencia programada, debido a que el Despacho estaba atendiendo otras actuaciones. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, el día 10 de junio de 2022 a las 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	9 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00425
DEMANDANTE:	JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	YEINNY FABIOLA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	LAURA VERGEL RAMIREZ
DEMANDADO:	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MAURICIO ALARCON HERNANDEZ
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, para actuar como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
El Despacho ante la inasistencia del demandante a la audiencia donde debía rendir el interrogatorio de parte aplicara el artículo 205 del CGP. En este caso como no existe interrogatorio escrito por parte de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, la confesión ficta se aplicara respecto de los hechos y excepciones que plantearon estas en las respectivas contestaciones de la demanda, por lo que se procede a realizar la respectiva calificación.	
Se desiste de los testimonios de CARLOS GUTIERREZ, ALIX GARCIA y LEONARDO CARDONA decretados a favor de la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.	
Se cierra el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
EL DESPACHO DISPONE UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 9 DE JUNIO DEL 2022 A LA 1:00PM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00161-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO agente oficiosa del señor
JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA
VIHONCO, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00161-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita en el escrito de tutela como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS y SOCIEDAD MÉDICA LOS LOS SAMANES** el amparo a la salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad, equidad y la vida, se ordene que, se le practique y realice la CIRUGÍA BAJO EL CÓDIGO 55101 DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL DE TERCER NIVEL DE ALTA COMPLEJIDAD de manera prioritaria ordenada por el galeno ALBERTO OCHOA GOVIN especializado en NEUROCIRUGÍA de la sede CENTRO ESPECIALIZADO UBA VIHONCO, además que la citas sean asignadas de manera oportuna y se disponga el tratamiento integral que requiero de manera oportuna e integral, traslado de ida y regreso vía aérea al accionante JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ con la acompañante MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO, en la ciudad donde cuente con los servicios médicos para la cirugía.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada LA autorización para (CIRUGIA BAJO EL CÓDIGO 55101 DE EXPLORACION SUPRA E INFRACLAVICULAR DE PLEXO BRAQUIAL, CÓDIGO 53201 NEUROLISIS DE PLEXO BRAQUIAL DE TERCER NIVEL DE ALTA COMPLEJIDAD) ordenado por el médico tratante.

Y si bien se existe una tarjeta de presentación de cirugías a programar de la NUEVA EPS, no se especifica que se encuentre en peligro la vida del accionante, para que resulte pertinente la medida provisional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00161-00**. presentada por **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO** agente oficiosa del señor **JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ**.

2°) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS, SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, UBA VIHONCO, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00159-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGELINA PAEZ ARENAS
DEMANDADO: NUEVA EPS- UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00159-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00159-00**. presentada por **VIRGELINA PAEZ ARENAS** contra **NUEVA EPS Y UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con **DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a **NUEVA EPS, UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. y DISPENSARIO CAFAM CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	54-001-31-05-003-2022-00149-00
ACCIONANTE:	JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y al derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que es víctima del desplazamiento forzado, a su vez, que cuenta con discapacidad permanente, todo esto llevándolo a la carencia total.
- Que el 28 de abril del 2021, mediante correo electrónico realizó un derecho de petición y que a la fecha no le han dado respuesta.
- Indicó que el 20 de junio de 2020, se le realizó un primer pago por el monto de un millón novecientos ochenta y un mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 1'981.376) y el segundo pago el día 01 de octubre de 2020 por el monto de tres millones setecientos treinta mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$3'730.662), expresa que realizó varias llamadas, en las cuales se le indicó que ese era el pago total de la indemnización.
- Que según la ley 1448 del 2011 y la Sentencia SU-254 DE 2013 aclara que la indemnización que se debe recibir es de 27SMMLV y otros que recibirán 17 SMMLV para los núcleos familiares.
- Que aportó toda la documentación de su núcleo familiar incluido el registro único de víctimas para que se le reconozca los derechos que le corresponden por ser víctimas del desplazamiento forzado, esto para que se realizara un nuevo análisis.
- Que la peticionada le entregó un documento donde presuntamente en 120 días hábiles tendría una solución de fondo a lo solicitado, en armonía con la Resolución 1049 de 2019.
- Que ya han pasado más de 120 días hábiles sin que la accionada haya expedido respuesta congruente a lo solicitado, por lo que se vio en la necesidad de volver a presentar una nueva solicitud, por escrito (derecho de petición) mediante el cual solicitó le definan fecha cierta o número de turno en el cual se depositara la indemnización por el hecho violento y probado del desplazamiento forzado.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que reconozca el derecho económico completo, así mismo, ordenar a la URIAV asignar número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado, que los recursos se consigne a nombre de cada uno de los miembros de la familia y que se haga de manera inmediata.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2022 ordenando notificar y correr traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, allegó respuesta indicando:

Que, para el caso del señor JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según los radicados **3216468** bajo marco normativo 1448 de 2011 y **530657**, bajo marco normativo Ley 387 de 1997.

Que la accionante interpuso derecho de petición referente a indemnización administrativa el día 29 de abril de 2021, al cual la Unidad dio respuesta de fondo a través de radicado No. 202172011842011 del 06 de mayo de 2021.

Que frente a la solicitud que el accionante alega en el escrito tutelar, acerca de subsidio de vivienda, la misma fue resuelta a través de comunicación 202172013211241 del 20 de mayo de 2021.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas realizó el pago por concepto de indemnización administrativa del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según los radicados 3216468 bajo marco normativo 1448 de 2011 y 530657, bajo marco normativo Ley 387 de 1997:

JOSE	BELEN	QUINTERO	MENDOZA	13195947	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	SI	SI	25	COBRADO	2020	00906	G	SI
JOSE	BELEN	QUINTERO	MENDOZA	13195947	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	SI	SI	8.37	ABONADO	2020	00334	G	SI

Que teniendo en cuenta la sentencia SU-254 DE 2013, para la determinación del monto a reconocer a cada núcleo familiar, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008
- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

Para el desplazamiento forzado con radicado **3216468**:

El pago por concepto de indemnización administrativa en este caso se realizó al accionante 12 de noviembre de 2020, por valor de tres millones setecientos treinta mil seiscientos sesenta y dos pesos M/CTE (3.730.662) en razón a que los hechos ocurrieron en fecha 19 de agosto de 2015, razón por la

cual corresponde el monto de 17 SMLMV, distribuidos entre el accionante Y SU NUCLEO FAMILIAR compuesto por cuatro (04) personas.

Para el desplazamiento forzado con radicado **530657**:

Que el estado de este pago es ABONADO, no porque la Entidad adeude algún pago al accionante, sino en razón a que fue abonado (consignado) a una cuenta bancaria autorizada.

Que el pago se realizó en fecha 30 de junio de 2020 por valor de un millón novecientos ochenta y un mil trescientos setenta y seis pesos M/CTE (1.981.376), en razón a que los hechos ocurrieron en fecha 14 de julio de 2006 y fueron declarados el día 01 de mayo de 2007, es decir, fue reconocido por un monto de 27 SMLMV tal como consta en el acto administrativo 04102019-571806 - del 30 de abril de 2020, sin embargo, dicho monto fue distribuido entre el accionante y los doce (12) miembros de su núcleo familiar.

Por lo que, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según los radicados 18801 y 19593, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Que el pago por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a favor del señor JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA, se encuentra en estado PAGADO en razón al cumplimiento de uno de los criterios en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582, lo cual no se hace extensivo a los demás miembros del núcleo familiar, quienes deben aguardar el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Respecto al derecho de petición que el accionante allega en el escrito tutelar sobre subsidio de vivienda, el mismo fue contestado a través de comunicación 202172013211241 del 20 de mayo de 2021.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS S**, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y el derecho de petición del **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA** al no reconocerle el derecho económico completo al cual tiene derecho pro ser víctima de desplazamiento forzado y no darle respuesta al derecho de petición.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el accionante **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

5.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de las pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

5.5. Derecho fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia t-038-2019.

El derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Constitución, implica que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas ante cualquier entidad bien sea por motivos de interés general o particular y así mismo de obtener respuesta.

La corte constitucional en la sentencia T 206-18 ha indicado las garantías del derecho de petición de conformidad3:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que” “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Por lo que el derecho de petición le permite a todas las personas elevar peticiones respetuosas y así mismo, obtener respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente. De igual forma, para este mecanismo no se es necesario de ser interpuesto por algún profesional, ya que su artículo estipula que toda persona lo puede interponer.

A su vez, la respuesta del derecho de petición se debe dar en el término legalmente estipulado, por lo que la corte constitucional en la sentencia T 230-2020 ha indicado sobre la pronta resolución lo siguiente4:

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta – el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta

3 Sentencia T 206-2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

4 Sentencia T 230-2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>

su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito – utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

Para tal efecto, todo derecho de petición debe ser resuelto en el menor tiempo posible, por lo que en principio se contará con 15 días hábiles para dar respuesta a los peticionado, recordando que la contestación debe ser oportuna, eficaz, de fondo y congruente.

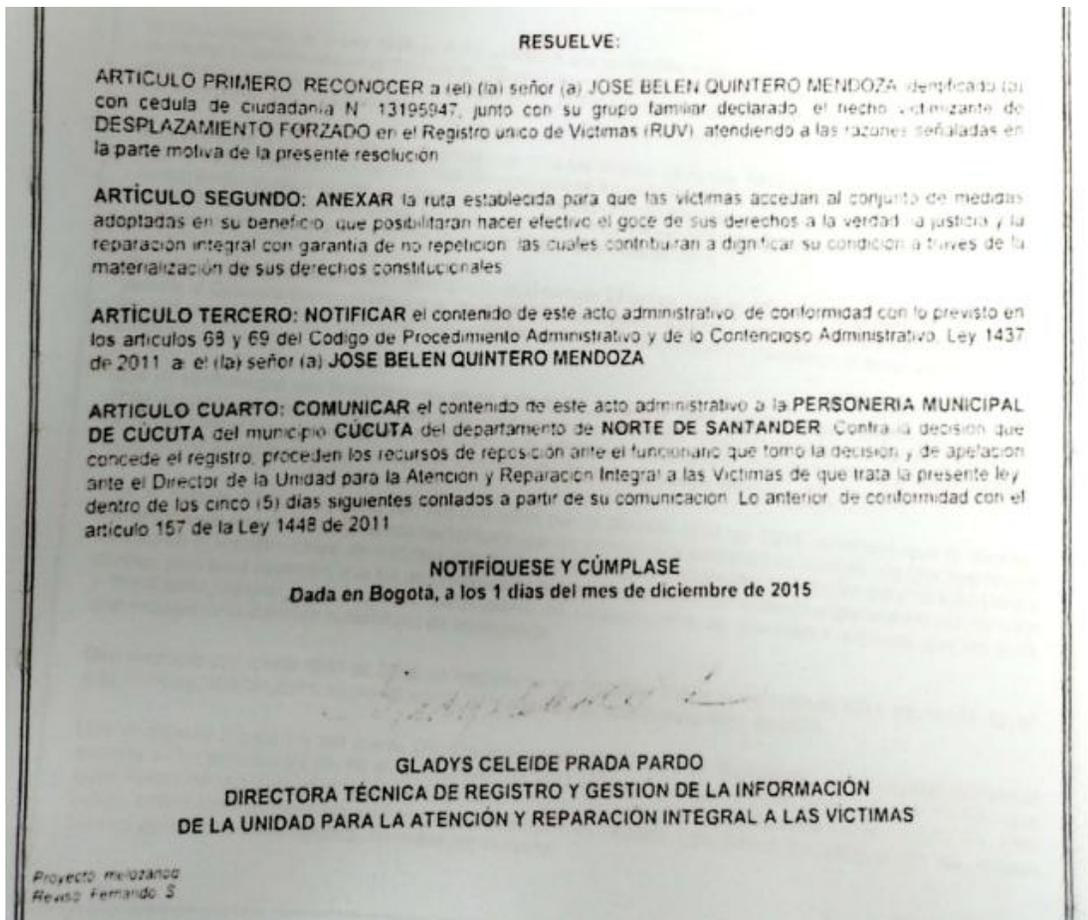
5.6. Caso Concreto

Este despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y el derecho de petición del **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA** al no reconocerle el derecho económico completo al cual tiene derecho pro ser víctima de desplazamiento forzado y no darle respuesta al derecho de petición.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA** allegó la resolución No. 2015-274458 del 1 de diciembre de 2015 “por el cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el art 2.2.2.3 del decreto 1084 de 2015” en el cual se le reconoce al actor y su grupo familiar el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORAZDO en el registro único de víctimas. Según obra en el archivo PDF. 01.1 del folio 1 al 3.
5





2. Ahora bien, la parte actora alega que el 28 de abril del año 2021 vía correo electrónico diligenció un derecho de petición al que en ningún momento dieron respuesta, sin embargo la UARIV establece que la accionante interpuso derecho de petición referente a indemnización administrativa el día 29 de abril de 2021, al cual la Unidad dio respuesta de fondo a través de radicado No. 202172011842011 del 06 de mayo de 2021. Según obra en el archivo PDF 05.1 en folio 7 y 8. 6



Bogotá D.C.

Señor(a)
JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA
JOSEBELENQUINTERO1969@GMAIL.COM
 CUCUTA- N SANTANDER
 202172011842011

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20217119774062**
 Código LEX: **5756072**
 D.I #: **13195947**

Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que, una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa a usted por el radicado - 3216468-14044882 el día 12/11/2020 - radicado - 530657-2703944 el día 30/06/2020 .

JOSE	BELEN	QUINTERO	MENDOZA	13195947	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	Si	Si	25	COBRADO	2020
JOSE	BELEN	QUINTERO	MENDOZA	13195947	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	Si	Si	8.37	ABONADO	2020

Ahora bien, frente a la inconformidad relacionada con el monto recibido por concepto de indemnización debe tener en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, ya que la determinación del reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, y el valor a entregar al hogar se determina de la siguiente manera:

► 27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008
- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

► 17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

Por lo anterior, una vez analizado su caso en particular, el monto fue asignado conforme a lo establecido en la sentencia en mención. El dinero correspondiente fue distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento Forzado, según (la información tomado del registro al momento de la valoración del hecho objeto de la petición) fueron incluidos en el Registro al momento del desplazamiento.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co , en la página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

www.unidadvictimas.gov.co
 Síguenos en:

Línea de atención nacional:
 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
 Sede administrativa:
 Carrera 85D No. 46A-65
 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,


 ENRIQUE ARDILA FRANCO
 DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACION
 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Analizó y Proyectó: YEIMY.L. (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)
 INCLUIDO/ 530657 / LEY 387 DE 1997
 INCLUIDO/ BJ000220369 / LEY 1448 DE 2011

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

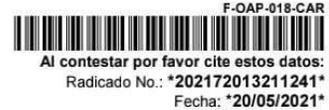
www.unidadvictimas.gov.co
 Síguenos en: 

Línea de atención nacional:
 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
 Sede administrativa:
 Carrera 85D No. 46A-65
 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



 Escaneado con CamScanner

3. Frente a la solicitud que el accionante alega en el escrito tutelar, acerca de subsidio de vivienda, la misma fue resuelta a través de comunicación 202172013211241 del 20 de mayo de 2021. Según obra en el archivo PDF 05.1 en folio 9 al 20. 7



Bogotá D.C.

Señor(a)
JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA
 JOSEBELENQUINTERO1969@GMAIL.COM
 CUCUTA- N SANTANDER
 202172013211241
 TELEFONO(S):3125521367

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 202171111167032**
 Código LEX: **5800512**
 D.I #: **13195947**

En relación con la oferta general de servicios y beneficios a la que puede acceder en su condición de víctima, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cubre la Ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

En ese orden de ideas, a continuación, se relaciona la oferta general que se encuentra disponible para su acceso y las entidades competentes:

1. GENERACION DE INGRESOS:

La política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población rural y urbana, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para: 1) la formación para el empleo, 2) la intermediación laboral o empleabilidad, y 3) el apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos, los cuales corresponden a:

Formación para el Empleo: Es el proceso educativo formativo mediante el cual las personas adquieren y desarrollan a lo largo de su vida competencias laborales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de forma individual o colectiva. Las entidades competentes para impulsar los procesos de formación para el empleo, son:

- Ministerio de Trabajo – Formación Para el Trabajo y Vocacional: Para comunicarse vía telefónica con asesores laborales en todo el país: Línea nacional gratuita 01 8000 112 518, Bogotá (57-1) 3779999, o desde su celular en cualquier parte del país, 120.

O puede acceder a más información a través de la página web del Ministerio siguiendo los siguientes enlaces:

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Correo electrónico: servicioalictuadano@unidadvictimas.gov.co
 Sede administrativa:
 Carrera 85D No. 46A-65
 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Escaneado con CamScanner

- La accionada UARIV entregó bajo radicado 202272013131191 del 28 de mayo de 2022, enviada al correo que suministró el accionante como de notificaciones en la acción de tutela, Josebelenquintero1969@gmail.com, la entrega nuevamente de las respuestas de los derechos de petición **202172011842011 Y 202172013211241**. Según obra en el archivo PDF 05.1 en folio 6 y 40. 8



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202272013131191
Fecha: 28/05/2022 9:23

Bogotá D.C.

Señor:
JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA
Josebelenquintero1969@gmail.com
RAD. 202272013131191
TELEFONO: 3125521367

Asunto: ENTREGA RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 202172011842011 Y 202172013211241
Lex. 6694512 D.I. 13195947 MN. LEY 387/1997 Y 1448/2011

Código

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, según los radicados 3216468 bajo marco normativo 1448 de 2011 y 530657, bajo marco normativo Ley 387 de 1997, la Unidad para las Víctimas se permite remitir la respuesta No. 202172011842011 del 06 de mayo de 2021, en dos (02) folios, mediante la cual se brinda respuesta de fondo a su solicitud.

Ahora bien, respecto a su petición radicada en fecha 19 de mayo de 2021, la misma fue resuelta a través de comunicación bajo radicado 202172013211241 del 20 de mayo de 2021 en doce (12) folios.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

AURA HELENA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: *Daniela Solano_GRJ*
Anexo: Respuesta radicado 202172011842011
Respuesta radicado 202172013211241
Resolución No. 04102019-571806 - del 30 de abril de 2020
Notificación Resolución No. 04102019-571806
Resolución No. 04102019-807958 del 7 de octubre de 2020
Notificación Resolución No. 04102019-807958

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Líneas de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalusuario@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 850 No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



1-RESPUESTA-202272013131191

Microsoft Outlook
Para: Josebelenquintero1969@gmail.com
Sáb 28/05/2022 10:47

1-RESPUESTA-202272013131191
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Josebelenquintero1969@gmail.com / Josebelenquintero1969@gmail.com
Asunto: 1-RESPUESTA-202272013131191

Responder Reenviar

Impugnaciones
Para: Josebelenquintero1969@gmail.com
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>
Sáb 28/05/2022 10:46

202272013131191.pdf
947 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

 Escaneado con CamScanner

5. A su vez la UARIV allegó la Resolución N°. 04102019-571806 - del 30 de abril de 2020 “Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015” según obra en el archivo PDF 05.1 en folio 21 al 28. 9

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Resolución N°. 04102019-571806 - del 30 de abril de 2020

“Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

En la cual:

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
WILSON QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1092672760	HIJO(A)	8.33%
WENDY VANESSA QUINTERO CUEVAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1091665471	NIETO(A)	8.33%
LUZNEY QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941993	HIJO(A)	8.33%
MAURICIO QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941990	HIJO(A)	8.33%
JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	13195947	JEFE(A) DE HOGAR	8.36%
KEVIN DAMIAN QUINTERO BAYONA	TARJETA DE IDENTIDAD	1092671554	NIETO(A)	8.33%
JHON ALEXANDER SANGUINO QUINTERO	TARJETA DE IDENTIDAD	1092671658	NIETO(A)	8.33%
EUSEBIA QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941989	HIJO(A)	8.33%
DELIA MARIA QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1092670444	HIJO(A)	8.33%
DAMIAN QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941991	HIJO(A)	8.33%
CENAIDA QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941992	HIJO(A)	8.33%
ADELAIDA CUEVAS VACA	CEDULA DE CIUDADANIA	37197505	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	8.33%

ARTÍCULO 2: Entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, a las personas que se relacionan a continuación, y para el caso de los menores de edad, ordenar la constitución del encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, a favor de estas personas, hasta tanto cumpla(n) la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto con la parte motiva del presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	TIPO PAGO	RUBRO
JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	13195947	JEFE(A) DE HOGAR	GIRO EN OFICINA BANCARIA dispuesto desde 25 de abril de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario	CDP 6520 del 09 de enero de 2020 del rubro presupuestal C-4101-1500-18-0-4101029-03

ARTÍCULO 3: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
WILSON QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1092672760	HIJO(A)
WENDY VANESSA QUINTERO CUEVAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1091665471	NIETO(A)
LUZNEY QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941993	HIJO(A)
MAURICIO QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941990	HIJO(A)
KEVIN DAMIAN QUINTERO BAYONA	TARJETA DE IDENTIDAD	1092671554	NIETO(A)
JHON ALEXANDER SANGUINO QUINTERO	TARJETA DE IDENTIDAD	1092671658	NIETO(A)
EUSEBIA QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941989	HIJO(A)
DELIA MARIA QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1092670444	HIJO(A)
DAMIAN QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941991	HIJO(A)
CENAIDA QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941992	HIJO(A)
ADELAIDA CUEVAS VACA	CEDULA DE CIUDADANIA	37197505	COMPAÑERO(A) PERMANENTE

6. De la anterior resolución el actor fue notificado mediante Resolución No. 04102019-571806. Según obra en el archivo PDF 05.1 en el folio 29.



CITACIÓN PÚBLICA
LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
HACE SABER:

Que por medio de la presente **CITACIÓN PÚBLICA** se convoca a **JOSE QUINTERO** identificado(a) con el documento número **13195947** para ser notificada sobre la actuación administrativa **No 571806 del 2020** mediante la cual **EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre “**el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa**” de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la presente **CITACIÓN** es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página de la entidad por el término de cinco (5) días.

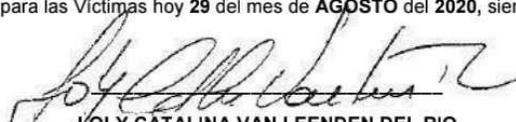
CONSTANCIA DE FIJACION

Para constancia de lo anterior se fija la presente **CITACIÓN** en la página Web de la Unidad para las Víctimas, por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy **24** del mes de **AGOSTO** del **2020** siendo las **8AM**.


LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO
 Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija la presente **CITACIÓN** de la página Web de la Unidad para las Víctimas hoy **29** del mes de **AGOSTO** del **2020**, siendo las **8AM**.


LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO
 Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano

 Escaneado con CamScanner

7. A su vez la UARIV allegó la Resolución N°. 04102019-807958 del 7 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015” Según obra en el archivo PDF 05.1 en el folio 31 al 37.



En la cual:

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
LUZNEY QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941993	HIJO(A)	25.00%
JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	13195947	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
WILSON QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1092672760	HIJO(A)	25.00%
ADELAIDA CUEVAS VACA	CEDULA DE CIUDADANIA	37197505	ESPOSO(A)	25.00%

ARTÍCULO 2: Entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, a las personas que se relacionan a continuación, y para el caso de los menores de edad, ordenar la constitución del encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, a favor de estas personas, hasta tanto cumpla(n) la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto con la parte motiva del presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	TIPO PAGO	RUBRO
JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	13195947	JEFE(A) DE HOGAR	GIRO EN OFICINA BANCARIA dispuesto desde 1 de octubre de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario	CDP No. 720 del 02 de enero de 2020 del rubro presupuestal A-03-03-01-057

ARTÍCULO 3: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
LUZNEY QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1004941993	HIJO(A)
WILSON QUINTERO CUEVAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1092672760	HIJO(A)
ADELAIDA CUEVAS VACA	CEDULA DE CIUDADANIA	37197505	ESPOSO(A)

8. De la anterior resolución el actor fue notificado mediante Resolución No. **04102019-807958**. Según obra en el archivo PDF 05.1 en el folio 38



CITACIÓN PÚBLICA
LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
HACE SABER:

Que por medio de la presente **CITACIÓN PÚBLICA** se convoca a **JOSE QUINTERO** identificado(a) con el documento número **13195947** para ser notificada sobre la actuación administrativa **No 807958 del 2020** mediante la cual **EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre "el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la presente **CITACIÓN** es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página de la entidad por el término de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE FIJACION

Para constancia de lo anterior se fija la presente **CITACIÓN** en la página Web de la Unidad para las Víctimas, por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy **20** del mes de **NOVIEMBRE** del **2020** siendo las **8AM**.



LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO
 Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija la presente **CITACIÓN** de la página Web de la Unidad para las Víctimas hoy **27** del mes de **NOVIEMBRE** del **2020**, siendo las **8AM**.



LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO
 Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano

 Escaneado con CamScanner

De acuerdo a las pruebas allegadas por las partes, se procederá a verificar si la UARIV vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y al derecho de petición del señor JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA y en caso de encontrar vulneración alguna ordenar que reconozca el derecho económico completo, así mismo, ordenar a la URIAV asignar número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado, que los recursos se consigne a nombre de cada uno de los miembros de la familia y que se haga de manera inmediata.

El actor indicó que el libelo de tutela, que es víctima del desplazamiento forzado y según las pruebas aportadas, se comprobó que efectivamente si lo es.

Que el el 20 de junio de 2020, se le realizó un primer pago por el monto de un millón novecientos ochenta y un mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 1'981.376) y el segundo pago el día 01 de octubre de 2020 por el monto de tres millones setecientos treinta mil seiscientos sesenta y dos pesos

(\$3'730.662), expresa que realizó varias llamadas, en las cuales se le indicó que ese era el pego total de la indemnización.

A su vez, indicó que interpuso dos derechos de petición a la UARIV los cuales según el actor, no fueron contestados, sin embargo, de acuerdo con las pruebas expuestas en la parte motiva la accionada respondió de forma oportuna y de acuerdo lo solicitado cada una de las peticiones, y que nuevamente le fueron reenviadas al correo de notificaciones indicado.

Según esto, la UARIV no ha vulnerado el derecho de petición del señor JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA.

Que de acuerdo a los pagos realizados por la UARIV al señor JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA, este ultimo no se encuentra de acuerdo según indicó que la ley 1448 del 2011 y la Sentencia SU-254 DE 2013 aclara que la indemnización que se me debe otorgar es de 27SMMLV y otros que recibirán 17 SMMLV para los núcleos familiares. Por lo que, al no realizarse los pagos según lo indica la norma se le estaría vulnerando sus derechos a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital.

Sin embargo, según lo expuesto por parte de la UARIV, La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas realizó el pago por concepto de indemnización administrativa del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según los radicados 3216468 bajo marco normativo 1448 de 2011 y 530657, bajo marco normativo Ley 387 de 1997:

JOSE	BELEN	QUINTERO	MENDOZA	13195947	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	SI	SI	25	COBRADO	2020	00986	G	SI
JOSE	BELEN	QUINTERO	MENDOZA	13195947	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	SI	SI	8.37	ABONADO	2020	00334	G	SI

Que teniendo en cuenta la sentencia SU-254 DE 2013, para la determinación del monto a reconocer a cada núcleo familiar, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008
- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

Para el desplazamiento forzado con radicado **3216468:**

El pago por concepto de indemnización administrativa en este caso se realizó al accionante 12 de noviembre de 2020, por valor de tres millones setecientos treinta mil seiscientos sesenta y dos pesos M/CTE (3.730.662) en razón a que los hechos ocurrieron en fecha 19 de agosto de 2015, razón por la cual corresponde el monto de 17 SMLMV, distribuidos entre el accionante Y SU NUCLEO FAMILIAR compuesto por cuatro (04) personas.

Para el desplazamiento forzado con radicado **530657:**

Que el estado de este pago es ABONADO, no porque la Entidad adeude algún pago al accionante, sino en razón a que fue abonado (consignado) a una cuenta bancaria autorizada.

que el pago se realizó en fecha 30 de junio de 2020 por valor de Un millón novecientos ochenta y un mil trescientos setenta y seis pesos M/CTE (1.981.376), en razón a que los hechos ocurrieron en fecha 14 de julio de 2006 y fueron declarados el día 01 de mayo de 2007, es decir, fue reconocido por un monto de 27 SMLMV tal como consta en el acto administrativo 04102019-571806 - del 30 de abril de 2020, sin embargo, dicho monto fue distribuido entre el accionante y los doce (12) miembros de su núcleo familiar.

Por lo que, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según los radicados 18801 y 19593, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Estableciendo que la UARIV no ha vulnerado en ningún momento los derechos del señor **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA**, toda vez que se encuentra al día con el pago de la indemnización.

Por lo tanto, no se podrá ordenar que se le reconozca el derecho económico completo, porque de acuerdo a las resoluciones, los pagos se harán a cada uno de los miembros de la familia y que estos serán pagados en un orden indicado, por lo que es imposible que se ordene los demás pagos, toda vez que existe un orden preestablecido el cual no se puede saltar.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ BELÉN QUINTERO MENDOZA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA interpuesta por el señor **JOSE BELEN QUINTERO MENDOZA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO